

---

## RESOLUCIÓN GENERAL (API Santa Fe) 29/2012 ✓

### Ingresos brutos. Régimen general de retenciones y percepciones. Modificaciones

**SUMARIO:** Se establecen modificaciones al régimen general de retenciones y percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos -RG (API) 15/1997-, entre las que destacamos:

- Se incrementa a \$ 7.000.000 el importe a partir del cual las personas físicas y jurídicas no enumeradas expresamente deberán actuar como agentes de recaudación. En el caso del régimen de retención, se establece que, tratándose de empresas exentas total o parcialmente, este importe se calculará teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos devengados.

- Se modifican las alícuotas de recaudación.

- Se aprueba el Formulario 1276, el cual será la única constancia válida para que los agentes de retención y/o percepción puedan acreditar el tratamiento diferencial de las distintas actividades y condiciones declaradas por los sujetos. Dicho formulario se podrá descargar de la página web de la Provincia de Santa Fe -www.santafe.gov.ar-.

---

JURISDICCIÓN:	Santa Fe
ORGANISMO:	Adm. Prov. Impuestos
FECHA:	28/12/2012
BOL. OFICIAL:	-
VIGENCIA DESDE:	-

---

[Análisis de la norma](#)    [Anexos](#)

---

**Art. 1** - Modifícase el inciso m) del [artículo 1 de la resolución general 15/1997](#) [t.o. [RG \(API\) 6/2011](#) y modif.] el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"m) La Tesorería General, las Tesorerías Ministeriales, las Tesorerías de organismos descentralizados, las Municipalidades, las Comunas, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas de los Estados Nacional, Provinciales, Municipales o Comunales y toda otra dependencia nacional, provincial, municipal o comunal, excluidas las entidades comprendidas en el inciso e), al momento de efectuar pagos totales o parciales por la prestación y/o locación de bienes, obras y/o servicios a sus contratistas, proveedores o locadores.

Los sujetos que hayan sido objeto de retención, solo podrán restar de sus declaraciones juradas los importes retenidos cuando posean el ejemplar de la boleta que justifique el depósito bancario de tales sumas efectuados por los agentes mencionados en el presente inciso".

**Art. 2** - Modifícase el [artículo 2 de la resolución general 15/1997](#) [t.o. [RG \(API\) 6/2011](#) y modif.] el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 2 - Además de los responsables establecidos precedentemente, actuarán como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos las personas de existencia visible y personas jurídicas -incluidas las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresaria- aun cuando tratándose de empresas se hallen exentas del gravamen, sea por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo o bien por realizar operaciones, actividades, hechos o actos amparados o incorporados a regímenes promocionales, que tengan fijado domicilio o cuenten con local habilitado dentro del territorio provincial, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., y desde estas realicen operaciones gravadas con contribuyentes residentes, establecidos o domiciliados en el país.

Quedan exceptuados de la obligación a que hace referencia el presente artículo:

a) Los responsables con asiento en la Provincia de Santa Fe, sometidos o no a las normas del Convenio Multilateral, cuyos ingresos atribuibles -excluido el IVA- obtenidos en el año calendario Inmediato anterior no superen la suma de \$ 7.000.000 (pesos siete millones).

b) Los responsables no comprendidos en el inciso anterior cuyos ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe -excluido el IVA- según las disposiciones del Convenio Multilateral en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de \$ 7.000.000 (pesos siete millones).

En las situaciones indicadas en los incisos a) y b), si no se hubieran desarrollado actividades en la totalidad del año considerado, se deberá proporcionar el citado monto a los meses en que se ejercieron dichas actividades.

Cuando se trate de empresas exentas, total o parcialmente, por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, los importes consignados en los incisos a) y b) se calcularán sobre la totalidad de los ingresos brutos devengados".

**Art. 3** - Modifícase el [artículo 5 de la resolución general 15/1997](#) [t.o. [RG \(API\) 6/2011](#) y modif.] el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 5 - La liquidación del importe a retener surgirá de aplicar al monto gravado que arroje cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota que corresponde a la actividad que da origen a la operación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 y de las situaciones que se

enumeran a continuación:

1. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, deberán aplicar al monto de cada pago el 0,7% (siete décimos por ciento) sobre dicho importe, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad, sea que se trate de operaciones del régimen general o de regímenes especiales, salvo los casos contemplados en los puntos subsiguientes:
2. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, radicados en la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, que desarrollen las actividades detalladas en el artículo 7 inciso a) bis de la ley impositiva anual (t.o. 1997 y sus modif.), aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, el 0,1% (un décimo por ciento). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar -previo al pago- el Formulario 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 0,7% (siete décimos por ciento).
3. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral radicados en la Provincia de Santa Fe, que desarrollen la actividad de construcción de inmuebles incluidas en el inciso d) del artículo 7 de la ley impositiva anual (t.o. 1997 y sus modif.), aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, el 0,8% (ocho décimos por ciento). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar -previo al pago- el Formulario 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 2% (dos por ciento).
4. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral radicados fuera de la Provincia de Santa Fe, que desarrollen la actividad de construcción de inmuebles incluidas en el inciso d) del artículo 7 de la ley impositiva anual (t.o. 1997 y sus modif.), aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, el 1,5% (uno con cinco décimos por ciento). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar -previo al pago- el Formulario 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 3% (tres por ciento).
5. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a los contribuyentes que desarrollan la actividad médico asistencial, prestada por establecimientos privados con y sin internación, contempladas en el inciso e) del artículo 7 de la ley impositiva anual (t.o. 1997 y sus modif.), aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 1% (uno por ciento). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar -previo al pago- el Formulario 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 2,5% (dos y medio por ciento).
6. En todos los demás casos no previstos en los puntos 1 a 5 precedentes, cuando el sujeto pasible de retención no presente ante el agente de retención, el Formulario 1276 en el que con carácter de declaración jurada, manifieste su actividad y alícuota correspondiente, aquel aplicará al monto de cada pago la alícuota del 3,5% (tres y medio por ciento) sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad.
7. No obstante todo lo enunciado precedentemente, como régimen especial, en los casos previstos en el inciso j) del artículo 1, los responsables retendrán, incluso en los casos comprendidos en el Convenio Multilateral, la suma que resulte de aplicar el 3,5% (tres y medio por ciento) sobre el importe del pago realizado, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad.
8. En todos los casos en que la retención deba practicarse a contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el impuesto sobre los ingresos brutos y no justifiquen tal condición, se aplicará, sobre el total del pago sin deducción alguna, la alícuota que corresponda a la actividad Incrementada en un 50% (cincuenta por ciento), no dando derecho dicho incremento a repetición, salvo que el mismo esté fundado en la preexistencia del carácter de inscripto del sujeto al que se practicó la retención".

**Art. 4** - Modifícase el [artículo 6 de la resolución general 15/1997](#) [t.o. [RG \(API\) 6/2011](#) y modif.] el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 6 - En los casos que se indican a continuación, el importe a retener será el que resulte de aplicar la alícuota o por ciento de retención según el artículo anterior -salvo para el caso contemplado en el punto siete del mismo- sobre el porcentaje del importe del pago que se establece a continuación:

- a) Operaciones contempladas en los incisos d) y e) del artículo 138 y los incisos e) y g) del [artículo 139 del Código Fiscal](#) (t.o. 1997 y sus modif.): 5% (cinco por ciento);
- b) Comercialización de leche (excepto usinas y productores): 5% (cinco por ciento);
- c) Contratación de servicios publicitarios, cuando no se discrimine el servicio de agencias: 15% (quince por ciento);
- d) Operaciones de consignación realizadas por los acopiadores-consignatarios de granos no destinados a la siembra: 5% (cinco por ciento).
- e) Operaciones contempladas en el inciso h) del [artículo 139 del Código Fiscal](#) (t.o. 1997 y sus modif.) - comercio al por mayor de medicamentos-: 7% (siete por ciento)".

**Art. 5** - Modifícase el [artículo 8 de la resolución general 15/1997](#) [t.o. [RG \(API\) 6/2011](#) y modif.] el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 8 - Los contribuyentes que invoquen encontrarse exentos del pago del impuesto o con desgravaciones impositivas totales o parciales, podrán justificar tal situación entregando copia de la constancia de no retención extendida por la Administración Provincial de Impuestos, o a través de una declaración jurada en la que manifieste dicha condición, mediante la confección del Formulario 1276.

En el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 3 inciso c) el interesado deberá solicitar la constancia de no retención ante los Departamentos Impuestos de Autoliquidación de la regional pertinente o delegaciones del

interior, según corresponda, aportando lo siguiente:

- a) Declaración jurada donde conste la relación comercial que existe entre el agente de retención y el solicitante.
- b) Nómina de los responsables que le actúan como agente de retención.
- c) Constancia de inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos en la jurisdicción donde tenga su asiento la firma.

En el caso de los profesionales que no se encuentren organizados bajo la forma de empresa, deberán presentar el Formulario 1276 en la que manifiesten tal situación a los respectivos agentes de retención enumerados en el artículo 1 inciso II).

Cuando el contribuyente desarrolle actividad industrial comprendida en [el inciso ñ del artículo 160 del Código Fiscal](#) ley 3456 (según t.o. 1997 y modif.) previo al cobro deberá presentar ante el agente de retención, el Formulario 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifiesta su condición de exento en los términos de las disposiciones vigentes; caso contrario se aplicará al monto de cada pago sin deducción alguna la alícuota del 0,1% (un décimo por ciento).

Cuando el contribuyente desarrolle actividad de construcción de inmuebles y se encuentre exento conforme a lo establecido en el [artículo 160 inciso p del Código Fiscal](#) ley 3456 (t.o. 1997 y sus modif.), y/o gravado a tasa 0% previo al cobro deberá presentar ante el agente de retención, el Formulario 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifiesta su condición de exento y/o gravado a tasa 0% en los términos de las disposiciones vigentes; caso contrario, se procederá de conformidad a lo dispuesto, para el supuesto de falta de presentación del mencionado formulario, en los puntos 3 y 4 del artículo 5 de la presente resolución.

Las declaraciones juradas aludidas en el presente artículo deberán ser exhibidas en cada oportunidad en que la Administración Provincial de Impuestos lo requiera".

**Art. 6** - Modifícase el [artículo 9 de la resolución general 15/1997](#) [t.o. [RG \(API\) 6/2011](#) y modif.] el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 9 - No serán de aplicación las disposiciones sobre retenciones cuando los importes de cada pago no superen la suma de \$ 5.000 (pesos cinco mil) para los casos previstos en el artículo 1, incisos d) punto 3, e), k), l) y m) y los comprendidos en el artículo 2. Para los casos previstos en el inciso j) del artículo 1, el importe de cada pago no deberá superar la suma de \$ 125 (pesos ciento veinticinco)".

**Art. 7** - Modifícanse los incisos e), f), j) y m) del [artículo 10 de la resolución general 15/1997](#) [t.o. [RG \(API\) 6/2011](#) y modif.] los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"e) Los productores de combustibles derivados del petróleo respecto del impuesto que deban abonar sus compradores con expendio al público que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar el 2,50% (dos con cincuenta décimos por ciento) sobre el importe de la facturación que se realice, previa deducción del impuesto al valor agregado, cuando así correspondiera".

"f) Los productores y comerciantes de lubricantes con respecto al impuesto que deban abonar sus compradores que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de la facturación que se realice".

"j) Los productores, industrializadores, comerciantes e intermediarios:

1.- De frutas, verduras y hortalizas, que por resolución de la Administración Provincial se designen para actuar en carácter de agentes de percepción, por el impuesto que deban tributar los adquirentes que fueran comerciantes de tales productos, sea en el mismo estado en que se adquirieron los citados productos o luego de someterlos a acondicionamientos y/o transformaciones de carácter industrial, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente. Los agentes de percepción comenzarán a actuar en tal carácter a partir de la fecha que fije la resolución respectiva. Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de la facturación o liquidación que se realice, previa deducción del impuesto al valor agregado, cuando así correspondiera.

2.- De bienes, incorporados o no en el Sistema de Control de Convenio Multilateral -SICOM-, no incluidos en ninguno de los incisos del presente artículo 10, ni en el punto 1 precedente, por el impuesto que deban tributar sus compradores, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente, cuando estos últimos:

a) revistan ante la AFIP la calidad de responsables inscriptos o exentos en el impuesto al valor agregado o contribuyentes del régimen simplificado -monotributistas- y,

b) tengan fijado domicilio o, tengan habilitado local dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. o, la mercadería sea remitida o entregada en la Provincia o, se encuentren inscriptos como contribuyentes en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral). Cuando el comprador revista la calidad de contribuyente inscripto en el Convenio Multilateral, procederá la percepción cuando el coeficiente asignado a la facturación de Santa Fe resulte superior a 0,10 (cero coma diez), o cuando resulte contribuyente directo en los términos del artículo 14 inciso a) del citado Convenio Multilateral.

Quedan exceptuados de actuar como agentes de percepción:

1. Los responsables -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- cuyos ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe, conforme a las normas provinciales o del citado Convenio, según

corresponda, en el año calendario inmediato anterior y excluido el impuesto al valor agregado, no superen la suma de \$ 7.000.000 (pesos siete millones).

2. Los contribuyentes -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- dedicados al expendio al público de combustibles derivados del petróleo.

3. Los contribuyentes -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- por la venta de bienes que revistan para el adquirente el carácter de bien de uso, destino que deberá ser declarado por el comprador al concertarse la operación y consignado por el vendedor en la factura o documento equivalente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, el:

1. 2,5% (dos y medio por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral).

2. 1% (uno por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos -por menor- o la actividad médico asistencial, prestadas por establecimientos privados con y sin internación, contempladas en el inciso e) del artículo 7 de la ley impositiva anual (t.o. 1997 y sus modif.), o realice de manera conjunta actividades agropecuarias exentas y gravadas con el impuesto sobre los ingresos brutos.

3. 1% (uno por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de construcción de inmuebles.

4. 0,35% (treinta y cinco décimo por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos -por mayor-.

5. 3,5% (tres y medio por ciento) cuando el adquirente no acredite las condiciones indicadas en los acápite anteriores.

Cuando resulten de aplicación las previsiones del artículo 12 de esta resolución general, las percepciones se efectuarán sobre el importe neto de la factura o documento equivalente que se emita, cuando el adquirente revista la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los \$ 2.500 (pesos dos mil quinientos). Tampoco corresponderá practicar las percepciones a los adquirentes de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas cuando la base de cálculo de cada operación no supere los \$ 5.000 (pesos cinco mil).

Las excepciones previstas no resultarán de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.

Tampoco corresponderá practicar la misma cuando el adquirente acredite su condición de exento del impuesto sobre los ingresos brutos -exención total en la Prov. de Santa Fe- para lo cual resultarán de aplicación las disposiciones del primer párrafo del [artículo 8 de la resolución general 15/1997](#) y modificatorias".

"m) Los abastecedores, matarifes abastecedores, y las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que desarrolle la actividad de venta al por mayor de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina y avícola -excepto frigoríficos- por el impuesto que deban tributar los adquirentes de tales productos que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, el siguiente tratamiento:

1. Cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral) 2,5% (dos y medio por ciento),

2. Cuando el adquirente no acredite la condición indicada en el acápite anterior, la alícuota que corresponda a la actividad, incrementada en un 50% (cincuenta por ciento).

No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los \$ 5.000 (pesos cinco mil).

La excepción prevista no resultará de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas".

**Art. 8** - Modifícase el [artículo 12 de la resolución general 15/1997](#) [t.o. [RG \(API\) 6/2011](#) y modif.] el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 12 - Cuando la percepción se deba realizar a contribuyentes sujetos al régimen general del Convenio Multilateral, ella se efectuará directamente sobre el 50% (cincuenta por ciento) del monto de la factura o documento equivalente. Si las operaciones se hallaran sometidas a alguno de los regímenes especiales, las percepciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos.

No corresponderá practicar la percepción cuando el adquirente acredite su condición de contribuyente local inscripto en una jurisdicción distinta a la Provincia de Santa Fe o contribuyente del Convenio Multilateral que no tenga incorporada a esta jurisdicción. Dicha situación se justificará mediante la presentación del Formulario 1276 ante el agente de percepción, en el que, con carácter de declaración jurada el sujeto manifieste encontrarse

alcanzado por lo dispuesto en los puntos a. y b. del subinciso iii) del apartado 2 del inciso b) [del artículo 1 de la resolución general \(CA\) 4/2011](#)".

**Art. 9** - Modifícase el [artículo 19 de la resolución general 15/1997](#) [t.o. [RG \(API\) 6/2011](#) y modif.] el cual quedará redactado de la siguiente manera:

### "Constancias de retención o percepción"

Art. 19 - Las retenciones y percepciones deberán efectuarse con prescindencia del carácter de inscripto o no de los contribuyentes, y los agentes de retención o percepción están obligados a entregar constancias de las mismas, las que podrán confeccionarse en formularios emitidos al efecto o serán generadas a través del aplicativo SIPRIB o SIARES, salvo las situaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 12 de la presente resolución.

Cuando se eligiera la primera opción, dichos formularios deberán contener:

1. Numeración correlativa.
2. Identificación del agente de retención o percepción con su nombre y apellido o razón social, número de inscripción y CUIT, CUIL o CDI.
3. Identificación del sujeto retenido o percibido, con su nombre y apellido o razón social, CUIT, CUIL o CDI y su número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos o, en su caso, su condición frente al tributo.
4. Identificación del comprobante que incluye la operación sujeta a retención o percepción.
5. Base sujeta a retención o percepción.
6. Alícuota aplicada.
7. Monto retenido o percibido.
8. Fecha de retención o percepción.

Los agentes deberán conservar ordenados en forma cronológica los duplicados de las constancias respectivas.

La obligación de emitir las constancias no alcanzará a los agentes de retención comprendidos en el artículo 1 inciso j), a condición de que en las liquidaciones de pagos se consignen expresamente las retenciones.

En el caso particular de los agentes de percepción que emitan facturas o documentos equivalentes por las operaciones que originan percepciones, podrán sustituir las constancias a que refiere el presente artículo haciendo constar en aquellas el importe percibido".

**Art. 10** - Modifícase el [artículo 22 de la resolución general 15/1997](#) [t.o. [RG \(API\) 6/2011](#) y modif.] el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 22 -

I. Hecho, base imponible y alícuota: los agentes de retención y/o percepción establecidos en el inciso g) del artículo 1 y en el inciso c) del artículo 10, en el acto de escritura deberán retener o percibir el impuesto sobre los ingresos brutos, tomando como base imponible el precio que surge de la respectiva escritura traslativa de dominio, en los siguientes casos: venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes a sociedades o cualquier otro acto oneroso que importe transferencia de dominio de inmueble.

En todos los casos en que no existiera precio, se entenderá que el valor de plaza es el último avalúo fiscal del inmueble.

En todos los casos se aplicará la alícuota del 3,5% (tres y medio por ciento). Cuando los contribuyentes invoquen encontrarse exentos o alcanzados por una alícuota distinta, deberán presentar al agente de retención y/o percepción el Formulario 1276.

II. Sujetos pasivos: serán sujetos pasivos las personas jurídicas y/o físicas establecidas en el último párrafo del [artículo 123 del Código Fiscal](#) (t.o. 1997 y sus modif.), incluidas las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresaria, y en los casos contemplados en el inciso f) del [artículo 125 del mismo Código](#), cuando intervengan como transmitentes en la transferencia de dominio sobre inmuebles.

Cuando se trate de contribuyentes inscriptos que hayan intervenido como titulares en la construcción de inmuebles a enajenarse y que por tales operaciones hubieran percibido importes a cuenta y sobre los cuales hayan tributado el impuesto, no corresponderá practicar retención alguna. A estos fines, tales contribuyentes expresarán con carácter de declaración jurada mediante nota simple en original y copia y con especificación del respectivo número de inscripción, que el gravamen correspondiente sobre los importes percibidos a cuenta fue abonado oportunamente, acompañando fotocopia autenticada del depósito respectivo. En tales casos, los escribanos intervinientes actuarán como agentes de información, en los términos del artículo 18 de la presente resolución.

III. Bienes de uso: con respecto a los medios probatorios del carácter de bien de uso de un bien inmueble se consideran procedentes:

- 1) En caso de sociedades comerciales o cualquier tipo de organización empresaria contemplada en la ley 19550 y sus modificaciones, el balance general y cuadros anexos debidamente certificados por contador público nacional donde conste la individualización del número de la partida inmobiliaria. En caso que el inmueble a transferir no se encuentre individualizado, se deberá acompañar certificación contable en la que se detallen e individualicen los bienes incluidos globalmente en el respectivo estado de situación patrimonial.
- 2) Para los restantes sujetos pasivos, se exigirá declaración jurada del impuesto a las ganancias personas físicas y bienes personales y papeles de trabajo donde se detalle e individualice el número de la partida inmobiliaria afectada como bien de uso o certificación contable del estado de situación patrimonial donde se detallen e individualicen las partida/s inmobiliaria/s afectada/s como bien de uso o constancia de

habilitación o empadronamiento del inmueble emanada de Municipalidad, Comuna u Organismo Provincial o Nacional competente.

Sin perjuicio de los elementos de prueba detallados y de manera complementaria, la Administración Provincial de Impuestos podrá requerir cualquier otro medio de prueba que resulte procedente.

IV. Sujetos no alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos: para el caso de los sujetos pasivos no contemplados en el último párrafo del [artículo 123 del Código Fiscal](#) (t.o. 1997 y sus modif.), y a los efectos de la no tributación del gravamen, se deberá requerir la siguiente documentación:

1) Para el caso de inmuebles rurales, declaración jurada del impuesto a las ganancias personas físicas y bienes personales y papeles de trabajo donde se detalle e individualice el número de la partida inmobiliaria donde surja la no afectación del bien a una explotación y certificación municipal o comunal de no empadronamiento como productor agropecuario.

2) En todos los otros casos se deberá hacer constar en el texto de la escritura la manifestación del interesado con carácter de declaración jurada, que el bien objeto de la transmisión no se encuentra afectado a ningún tipo de explotación".

**Art. 11** - Incorpórase el [artículo 27 a la resolución general 15/1997](#) [t.o. [RG \(API\) 6/2011](#) y modif.] el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 27 - Dispónese que el Formulario 1276 que como Anexo I se aprueba y forma parte de la presente resolución, será la única constancia válida para que los agentes de retención y/o percepción puedan acreditar el tratamiento diferencial de las distintas actividades y condiciones declaradas por los sujetos. Los agentes de retención y/o percepción deberán firmar y dejar constancia de la fecha de recepción de la declaración jurada.

La mencionada declaración jurada tendrá validez y vigencia por el término de 90 (noventa) días a partir de la fecha de recepción por parte del agente de retención y/o percepción.

Dicho formulario se encontrará disponible en el sitio [www.santafe.gov.ar](http://www.santafe.gov.ar) - Subportal - Trámites - Tema: Impuestos Subtema: Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Declaración Jurada de Actividades y Alícuotas (Formulario 1276) - RG 15/1997 y modificatorias".

**Art. 12** - Renumérese el [artículo 27 de la resolución general 15/1997](#) [t.o. [RG \(API\) 6/2011](#) y modif.] como artículo 28, quedando redactado de la siguiente manera:

"Art. 28 - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese".

**Art. 13** - Las disposiciones incorporadas a la [resolución general 15/1997](#) [t.o. según [RG \(API\) 6/2011](#)] y modificatorias entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2013.

**Art. 14** - De forma.

**TEXTO S/RG** (API Santa Fe) 29/2012 - **BO** (Santa Fe): -

**FUENTE:** RG (API Santa Fe) 29/2012

#### **VIGENCIA Y APLICACIÓN**

Vigencia: -

Aplicación: desde el 1/1/2013

#### **ANEXO I**

